**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 29 DE JULIO DE 2020**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

***CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ***

1. Se concurre a aprobar la Resolución del título[[1]](#footnote-1) en mérito de que ella, en definitiva, dispuso, “(*r)ealizar una supervisión reforzada respecto de la medida de tratamiento médico y psicológico ordenada en el presente caso respecto de las cinco víctimas sobre las cuales versa la presente solicitud de medidas provisionales, en los términos de los Considerandos 42 a 45”[[2]](#footnote-2),* es decir, se apoya tal decisión en razón de que se adoptó en el marco de la institución de la supervisión del cumplimiento de sentencia[[3]](#footnote-3), con lo que coincide la posición reiterada del suscrito[[4]](#footnote-4).
2. Empero, es menester, asimismo, dejar constancia de que, aunque el infrascrito valora muy positivamente la referencia que en la Resolución se hace, en tanto su justificación, a la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional ante la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos[[5]](#footnote-5), en su criterio ese fundamento debería ser el desarrollado en sus votos individuales sobre el tema[[6]](#footnote-6), es decir, que una vez dictada la Sentencia definitiva e inapelable en el caso de que se trate, como es en el de autos, la facultad de la Corte para ordenar medidas provisionales, ha precluido.
3. Finalmente, es necesario dejar constancia de que las menciones que la Resolución hace a la “*Declaración No. 1/20 titulada COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*”[[7]](#footnote-7), en modo alguno deben entenderse que se considera a ésta como fundamento de lo resuelto ni como, consecuentemente, fuente auxiliar de Derecho Internacional “*para la determinación de las reglas de derecho*”[[8]](#footnote-8) aplicables, puesto que dicha declaración no forma parte de la jurisprudencia sino que se sustenta en ella.

Eduardo Vio Grossi

Juez

1. En adelante, la Resolución. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolutivo N° 1 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrs. 4 a 44 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-3)
4. Votos individuales del Juez Eduardo Vio Grossi respecto de Resoluciones sobre medidas provisionales: Disidente, Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala, 24 de junio de 2020; Concurrente, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, de 10 de junio de 2020; Disidente, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, de 1 de junio de 2020; Disidente, Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, 3 de septiembre de 2019; Disidente, Caso Mack Chang y Otros Vs. Guatemala, 5 de marzo de 2019; Parcialmente Disidente, Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades del Municipio de Rabinal, Caso Molina Thiesen y Otros 12 Casos contra Guatemala, 12 de marzo, de 2019; Concurrente, Caso Bácama Velásquez Vs. Guatemala, 22 de noviembre de 2018; Disidente, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, 8 de febrero de 2018; Disidente, Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina, 14 de noviembre de 2017; Concurrente, Asunto Mery Naranjo y Otros respecto de Colombia, 22 de agosto de 2017; Concurrente, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 7 de febrero de 2017; Concurrente, Caso Bácama Velázquez Vs .Guatemala, 31 de agosto de 2016; Concurrente, Caso García Prieto y Otros Vs. El Salvador, 20 de noviembre de 2015; Disidente, Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina, 23 de junio de 2015; Disidente, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras; Disidente, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, 23 de junio de 2015; Disidente, Caso García Prieto y Otros Vs. El Salvador, 26 de enero de 2015; Disidente, Caso Mack Chang y Otros Vs. Guatemala, 26 de enero de 2015; Concurrente, Caso Artavia Murillo y Otros (”Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, 31 de marzo de 2014; Concurrente, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 30 de mayo de 2013; Concurrente, Asunto Millacura Llaipén y Otros respecto de Argentina, 13 de febrero de 2013; Concurrente, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 13 de febrero de 2013; Concurrente, Caso Pacheco Teruel y Otro Vs. Honduras, 13 de febrero de 2013; Concurrente, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 26 de junio de 2012; Concurrente, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 20 de febrero de 2012; Disidente, Asunto Millacura Llaipén respecto de Argentina, 25 de noviembre de 2011; Disidente, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, 5 de julio de 2011; Disidente, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, 1 de julio de 2011; Disidente, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 30 de junio de 2011; Concurrente, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, 28 de mayo de 2010, y Constancia de Queja presentada ante la Corte el 17 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. Párrs. 34 a 37 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Supra*, Nota N° 4. [↑](#footnote-ref-6)
7. Párrs. 21, 25 y 39 y Notas N° 39, 45 y 68 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: ”*1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para* *la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

   *2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”.* [↑](#footnote-ref-8)